



62

COMISIÓN CUARTA  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Recibido por: *[Signature]*  
Fecha: 27-05/25  
Bogotá D.C. mayo de 2025 11:00 p.m.  
No. Rad.: \_\_\_\_\_

Honorable Senadora  
**ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA**  
Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente  
Senado

## PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO

**Adhierase un artículo nuevo a la ponencia mayoritaria del Proyecto de Ley 311 de 2024 Senado, 166 de 2023 Cámara acumulados con los Proyectos 192 de 2023 Cámara y 256 de 2023 Cámara** "Por medio del cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", el cual quedará así:

**Artículo nuevo. Requisitos de la huelga contractual.** Modifíquese el artículo 431 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

### "ARTÍCULO 431. REQUISITOS DE LA HUELGA CONTRACTUAL.

Cuando el ejercicio de la huelga tenga por objeto servir de medio de presión en el marco de una negociación colectiva, la misma no podrá iniciar sin que antes se haya agotado el procedimiento de arreglo directo y el preaviso regulado en los artículos siguientes."

## JUSTIFICACIÓN


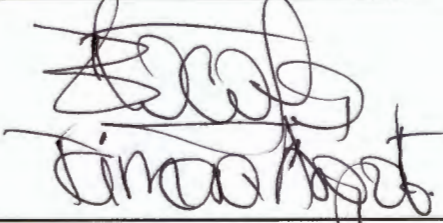

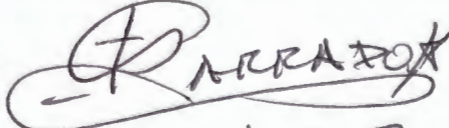
La inclusión de un artículo en la reforma laboral que estipule los requisitos para la huelga contractual es una necesidad jurídica y constitucional para garantizar el ejercicio efectivo y legítimo de este derecho. El artículo 56 de la Constitución Política reconoce expresamente el derecho a la huelga en el marco de los conflictos colectivos del trabajo, y establece que su ejercicio debe ser regulado por la ley. No obstante, la regulación vigente ha sido ampliamente criticada por establecer trámites excesivos o restrictivos que en la práctica dificultan o anulan el ejercicio del derecho. Por ello, la reforma debe establecer requisitos claros, razonables y ajustados a estándares de libertad sindical, especialmente para la huelga contractual, es decir, aquella que surge durante un proceso de negociación colectiva.

Este mandato constitucional se refuerza con el Convenio 87 de la OIT, que protege la libertad sindical y cuya interpretación autorizada por el Comité de Libertad Sindical entiende que la huelga es una de sus manifestaciones esenciales. A su vez, la Corte

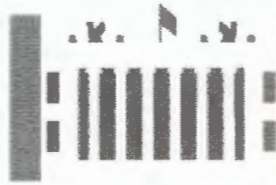
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1680 de 2020, ha sostenido que la huelga contractual forma parte del núcleo esencial del derecho colectivo y que su restricción indebida constituye una violación a los compromisos internacionales asumidos por Colombia. Por tanto, la reforma laboral debe incluir un artículo que regule los requisitos de la huelga contractual de forma garantista y coherente con los estándares internacionales, permitiendo su ejercicio efectivo como herramienta legítima de presión en la negociación colectiva, sin cargas desproporcionadas ni amenazas de judicialización. Esto no solo asegura el cumplimiento del bloque de constitucionalidad, sino que fortalece la democracia sindical y el diálogo social en el país.

Atentamente,

<p>Maria F Carrascal <b>MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS</b> Representante a la Cámara por Bogotá</p>	 Alirio Uribe Muñoz
<p>Samuel Becerra</p>	
<p>Petro Suarez Vera</p>	 Edward Sarmiento Michelje
<p>Alexandra Vasquez</p>	 * Gabriel E. Parrado D.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Leyla María Leyva Rincón
Alfredo al	Leon Freddy Muñoz

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA